

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 110014003053202025400

Accionante: Rafael Antonio López Cruz

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Integración Social

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por RAFAEL ANTONIO LOPEZ CRUZ , quien actuó en causa propia, para que sean amparados los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital.

HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE:

En síntesis, relata que es un adulto mayor que se encuentra desempleado debido a la crisis desatada por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, no cuenta con apoyo familiar, no ha recibido ninguna ayuda por parte del estado para subsistir y el aislamiento preventivo obligatorio le ha impedido salir para buscar apoyo. Solicita que la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Integración Social le suministren ayuda humanitaria transitoria para poder subsistir mientras dura la emergencia.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento, mediante proveído del 15 de mayo de 2020, se admitió la presente acción ordenando notificar a la accionada.

Respuesta de la accionada Alcaldía Mayor de Bogotá: La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, Luz Elena Rodríguez Quimbayo, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a Secretaría Distrital de Integración Social, como entidad cabeza de sector central.

Secretaría de Integración Social: manifestó que en el marco del Decreto 093 de 2020, el sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19.

La misma normativa, fijó las reglas del sostenimiento solidario entre las cuales se señaló que la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19, atendiendo a los criterios de focalización definidos.³

El Sistema Distrital Bogotá Solidaria se compone de tres canales: transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidio en especie.

Afirma que para ser beneficiario del sistema Bogotá Solidaria en Casa se establecieron unos criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del Sisbén e introducen criterios geográficos y poblacionales. A partir de los referidos mecanismos de focalización se logra asignar, de manera objetiva,

transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita.

Para determinar los potenciales beneficiarios del Sistema y orientar los recursos hacia el logro de los objetivos sociales, el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (En adelante SDBS), señala un proceso de focalización para cada uno de los canales, a partir de tres momentos:

I. IDENTIFICACIÓN. Que define las características de los instrumentos que se utilizan para la escogencia de los beneficiarios.

II. SELECCIÓN. Que corresponde a la elección del criterio de corte que define la condición de entrada o salida a un programa.

III. ASIGNACIÓN. Que consiste en el diseño del subsidio y el proceso de su entrega.

Una vez verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, se encuentra que el señor Rafael Antonio López Cruz identificado con CC 11.245.440, se encuentra registrado con una encuesta del 18 de agosto de 2014, con puntaje SISBÉN III de 64,91 puntos y sin información en SISBÉN IV, por lo que no se encuentra relacionado en la lista de seleccionados para ser participe del Canal de transferencias monetarias lo anterior conforme a lo indicado por la Secretaría Distrital de Planeación a través del radicado No. 2-2020-22345 del 18 de mayo de 2020.

Seguidamente fue verificado los criterios definidos por la Entidad, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, que son la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56, criterios que no se cumplen en este caso.

Según los listados de focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social, informados a esta Oficina a través del memorando I2020013849 del 18 de mayo de 2020, se encuentra que en el caso del accionante la dirección no pertenece a ningún polígono focalizado

Adicionalmente, informa que una vez consultando el número de identificación del accionante en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios -SIRBE, el ciudadano no aparece registrado en el mismo.

En virtud de los anteriores señalamientos solicita al despacho denegar la acción impetrada, como quiera, que la entrega de subsidios se realiza conforme a los anteriores procedimientos.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”^[112]. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional^[113]. Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”^[114].

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte^[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución^[118], “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”^[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales^[120], “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”^[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana^[122], “**la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida**”^[123]. (Negrilla Fuera del Texto)

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona^[124] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, **puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario**”^[125].

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) **la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente** y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”^[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna^[127]. En palabras de la Corte, “el

Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”^[128].(Negrilla fuera del texto)

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”^[129].

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, **existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho.** Estos sectores comprenden “a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”^[130]. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena^[131].(Negrilla fuera del texto)

En virtud del artículo 46 de la Constitución, el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, “el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”^[132]. Las políticas públicas de protección y amparo de las personas de la tercera edad son, entonces, indispensables para la garantía de su mínimo vital y la realización del Estado social de derecho respecto de esta población.

Derecho a la reclasificación en el SISBEN. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema de Identificación y Selección de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN- **es un mecanismo de focalización del gasto social, que permite seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de Colombia**^[181]. La Corte Constitucional ha señalado que es un instrumento que contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales^[182] contenidos en la Constitución Política^[183], ya que “constituye el primer paso del proceso de asignación de recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13)”^[184].

La Corte ha entendido que el SISBEN es una herramienta esencial para que las autoridades públicas hagan efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados^[185]. Por lo tanto, la Corte ha considerado **“el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al SISBEN de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad”**^[186]. En consecuencia, las autoridades deben garantizar el acceso de los grupos en condiciones de vulnerabilidad al SISBEN, con el fin de suplir sus necesidades materiales más urgentes.(Negrilla fuera del Texto)

La Corte Constitucional ha expresado que **“la escasez de recursos, a la que se enfrenta la implementación de políticas públicas de lucha contra la pobreza, implica que la efectividad del principio de igualdad no pueda consistir en garantizar, a quienes se encuentren en situación de recibir un subsidio, alguna especie de derecho público subjetivo a recibir recursos del Estado por el sólo hecho de poseer una serie de características que lo convierten en potencial beneficiario”**^[187]. Lo que se requiere entonces, para garantizar la igualdad, es el diseño de políticas claras y transparentes de distribución, que garanticen el acceso igualitario a recursos públicos^[188]. Así lo ha afirmado la Corte, al señalar que **“la realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. (...) todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer ningún grupo de beneficiarios en particular”**^[189].(Negrilla fuera del Texto)

La Corte Constitucional ha determinado que la administración debe **adelantar los procesos de focalización del gasto social que aseguren una distribución de bienes, en aras de atender las necesidades básicas de la población pobre y vulnerable**. En este sentido, la Corte ha afirmado que **“existe un verdadero derecho subjetivo, de naturaleza fundamental en cuanto esencial para la realización de la igualdad real, a que la administración, una vez se han expedido las respectivas normas generales, adelante los procesos de focalización del gasto social, en este caso a través del SISBEN, que aseguren que la distribución de bienes escasos permita a la población pobre y vulnerable atender sus necesidades básicas”**^[190]. Este derecho es complejo, ya que en él se conjugan (i) **el debido proceso** y (ii) **el derecho a la igualdad material**, dado que el primero es condición para la realización del segundo^[191].
(Negrilla fuera del texto)

En este tipo de casos, la Corte Constitucional ha adoptado principalmente dos tipos de medidas. Primero, ha ordenado directamente a la entidad correspondiente la clasificación del accionante en el Nivel 1 de SISBEN^[206], en los casos de personas que cumplen las siguientes condiciones: **“(i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención básica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel 3 ó 4 del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”**^[207]. Esta medida busca garantizar que a la persona le sean prestados todos los tratamientos y medicamentos que requiera con cargo al Sistema de Seguridad Social en Salud^[208].

Segundo, en los casos en los que no se reúnen los requisitos anteriores^[209], ha ordenado la realización de una nueva encuesta del SISBEN^[210], así: **“cuando no se reúnen los requisitos, pero de las pruebas aportadas a la solicitud se puede evidenciar que el solicitante puede estar clasificado en un nivel superior al que le corresponde y que adelantó las gestiones ante la entidad responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud”^[211]**. Esta nueva encuesta debe ser individual e incluir todas las circunstancias en las que se encuentra la persona y que afecten su situación de vulnerabilidad^[212]. T-716 de 2017 Corte Constitucional.

El Manual Operativo del SBSC, establece para la operación general del sistema:

*“(...) Para la focalización de la oferta distrital de transferencias, se hace uso de instrumentos ya definidos para ese fin por la Ley y no se adelanta en forma arbitraria por las entidades distritales. Para lo anterior, los procesos de identificación, selección y asignación serán definidos por la Secretaría de Integración Social y permitirán el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. En este sentido, los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaría de Integración Social en los términos que está definida y serán responsables de dicha focalización (**Artículo 2 Decreto 093 de 2020**). Así mismo las entidades de la administración central, en el marco de sus competencias, podrán hacer ajustes a los criterios de población objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de sus ofertas de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.*

La Secretaría Distrital de Planeación consolida la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa para su operación e interoperabilidad con las demás bases de datos de las otras entidades. Se garantizará la aplicación de lineamientos referentes a la protección de datos, confidencialidad e integridad de la información de los ciudadanos. (...)”

artículo 2 del Decreto Distrital 093 de 2020, el Manual Operativo señala:

“(...) La Secretaría Distrital de Planeación consolidará la base maestra del SBSC, con la información conjunta de las tres fuentes de datos de identificación, y entregará el resultado del cruce de base de datos maestra SBSC, con los criterios de priorización definidos por la Secretaría Distrital de Integración Social y de los sectores que participan en el canal de transferencias monetarias. Previo a cada dispersión, el Comité Técnico del canal emitirá recomendaciones técnicas y financieras y dispondrá su envío a la Secretaría de Hacienda Distrital para que esta lo transmita a los operadores.

En paralelo, el Comité Técnico estimará el monto requerido para garantizar los recursos de la dispersión y la Secretaría de Hacienda Distrital informará dicho monto a la Secretaría Distrital de Integración Social o a la entidad que, de acuerdo con su misionalidad, deba adelantar el giro de recursos para activar el canal de transferencias monetarias. (...)”

La Secretaría Distrital de Planeación, tiene dentro de sus funciones, de acuerdo con el Decreto 016 de 2013, entre otras, la de “recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital (...)”, por lo cual se tiene la responsabilidad de la consolidación de la Base Maestra del Sistema de Bogotá Solidaria en Casa.(Negrilla fuera del texto)

Caso Concreto.

El accionante solicita se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría de Integración Social, se le suministre ayuda humanitaria transitoria mientras dura la emergencia, habiendo requerido como medida provisional que la accionada hiciera haga entrega de un mercado o algún beneficio económico.

El despacho denegó la medida provisional, habida cuenta que no acreditaba la inminencia de un perjuicio que estuviera poniendo en riesgo su vida.

De la respuesta allegada por la Secretaria de Integración Social, se observa que el accionante se le realizo una encuesta en el año 2014 y quedó clasificado en SISBÉN nivel III de 64,91 puntos y sin información en SISBÉN IV, de igual manera el accionante no ha solicitado la realización de una nueva encuesta.

Los criterios definidos por la SDIS, conforme a competencias establecidas en los Decretos Distritales 093 y 108 de 2020, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, son la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56.

*Mediante el Decreto 093 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020” se creó el **Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID19.***

La misma normativa, fijó las reglas del sostenimiento solidario entre las cuales se señaló que la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19, atendiendo a los criterios de focalización definidos.

Ahora bien, como quiera que es de conocimiento público, muchas familias Bogotanas, se han visto afectadas económicamente por los efectos negativos producidos por la pandemia del COVID 19, obligando a algunas personas a cesar algunas de sus actividades laborales en acatamiento al aislamiento preventivo ordenado en los diferentes Decretos de orden Nacional y Distrital.

Es menester indicar que el aquí accionante como ya se había dicho, no acreditó, ni allegó prueba que evidenciara que se encuentra en una situación de vulnerabilidad; es más, tampoco se trata de una persona que pertenezca al grupo poblacional de Adulto Mayor, como erróneamente lo manifestó en el escrito de tutela. Entre tanto, como lo ha manifestado la Corte Constitucional que:

“la realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. (...) todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer ningún grupo de beneficiarios en particular”¹⁸⁹. (Negrilla fuera del Texto) .

La administración debe adelantar los procesos de focalización del gasto social que aseguren una distribución de bienes, en aras de atender las necesidades básicas de la población pobre y vulnerable. En este sentido, la Corte ha afirmado que “existe un verdadero derecho subjetivo, de naturaleza fundamental en

cuanto esencial para la realización de la igualdad real, a que la administración, una vez se han expedido las respectivas normas generales, adelante los procesos de focalización del gasto social, en este caso a través del SISBEN, que aseguren que la distribución de bienes escasos permita a la población pobre y vulnerable atender sus necesidades básicas^[190]. Este derecho es complejo, ya que en él se conjugan (i) el debido proceso y (ii) el derecho a la igualdad material, dado que el primero es condición para la realización del segundo^[191]. (Negrilla fuera del texto). **Tomado de la sentencia T 716 de 2017.**

Por lo expuesto, resulta improcedente y fuera del alcance de la Juez de Tutela saltarse los protocolos y el debido proceso establecido en las normas aquí expuestas, adicionalmente, como ya se manifestó, el accionante no acreditó alguna vulneración manifiesta o que perteneciera a algún grupo poblacional de cuidado especial que condujera a la prosperidad de sus pretensiones, pues estas habrá que negarse.

Sin menoscabo a lo anterior y en virtud que la encuesta SISBEN data de seis años y en aras de verificar si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que lo haga destinatario de alguna de las ayudas contempladas conforme al manual establecido para el efecto, se dispone amparar los derechos al debido proceso e igualdad y en consecuencia se ordenara a la Alcaldía Mayor y la Secretaria de Integración Social para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión, y con acatamiento estricto a las normas establecidas y a los criterios de focalización para tal efecto, haga una nueva calificación encuesta del SISBEN y/o proceso de focalización, al accionante.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales a la vida y el mínimo vital a Rafael Antonio López Cruz por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Amparar los derechos al debido proceso e igualdad y en consecuencia ordenar a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, disponer que el departamento o secretaria competente y la Secretaria de Integración Social del Distrito que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión realice la actualización del SISBEN y/o proceso de focalización al señor Rafael Antonio López Cruz y su núcleo familiar con el fin de determinar si puede ser beneficiario de los tres canales establecidos de ayudas transitorias por el Gobierno Distrital .

Tercero: Notificar la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

